ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-021/2017 Y SUS ACUMULADOS TET–JDC–28/2017 Y TET–JDC– 33/2017.

ACTORES: EVARISTO ÁVILA HERNÁNDEZ Y JUAN CARLOS PEÑA ZAVALA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTES DE LAS COMUNIDADES DE ÁLVARO OBREGÓN Y FRANCISCO VILLA, DEL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 12 de noviembre de 2018.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala resuelve sobre el cumplimiento dado por parte del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas a la sentencia dictada el 7 noviembre de 2017 dentro del expediente citado al rubro, modificada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada el 28 de marzo de 2018.

GLOSARIO

Actores	Evaristo Ávila Hernández y Juan Carlos Peña Zavala, en su carácter

	de presidentes de las comunidades de Álvaro Obregón y Francisco Villa, respectivamente.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Regional	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México
Sentencia Definitiva	Sentencia dictada el 7 de noviembre de 2017 por el Tribunal Electoral de Tlaxcala
Sentencia de la Sala Regional	Sentencia emitida el 28 de marzo de 2018 por la Sala Regional dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano de clave SCM-JDC-1356/2017 por la que modificó la sentencia definitiva dictada por este Tribunal en el expediente al rubro citado.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

a) El 7 de noviembre de 2017, este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva en la que se condenó al Ayuntamiento al pago de las cantidades adeudadas por concepto de remuneración a los Actores; asimismo, se

ordenó a los integrantes del Ayuntamiento, que inmediatamente después de que fueran notificados de la Sentencia Definitiva, adoptaran todas las medidas necesarias para que en adelante, los Actores ejercieran a plenitud, el cargo de Presidente de Comunidad, con todos los elementos y recursos necesarios para ello.

b) Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 15 de noviembre de 2017, signado por Enrique Rosete Sánchez y María Alicia Cova Huerta, Presidente y Síndico del Ayuntamiento, se informó sobre el cumplimiento dado a los considerandos quinto y sexto de la Sentencia Definitiva.

c) El 12 de diciembre del 2017, los Actores comparecieron ante este Tribunal a recibir cheques consignados por la autoridad responsable para cumplir con la Sentencia Definitiva

d) El 22 de enero de 2018, este Tribunal emitió Acuerdo Plenario en el que decidió sobre el cumplimiento dado a la Sentencia Definitiva, declarándola parcialmente incumplida, pues se omitió liquidar en su totalidad el monto a que fue condenado el Ayuntamiento.

e) El uno de febrero de 2018, los Actores comparecieron a este Tribunal a efecto de que les fuera entregado el dinero en efectivo consignado por la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario referido en el párrafo anterior.

f) El 28 de marzo de 2018, la Sala Regional modificó la Sentencia Definitiva.

g) El 30 de abril del año en curso, a requerimiento de este Tribunal, el Ayuntamiento presentó escrito al que adjuntó diversa documentación con el fin de informar sobre el cumplimiento dado a la sentencia modificada por la Sala Regional.

h) El 28 de mayo del año en curso, se dictó Acuerdo Plenario en el que se declaró que la sentencia no se encontraba cumplida en su totalidad y se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas dar cumplimiento.

i) El 5 de junio de 2018, el Presidente y la Síndico del Ayuntamiento responsable, en cumplimiento a la resolución mencionada en el párrafo anterior, remitió escrito al que anexó diversa documentación.

j) Mediante escrito y anexos, presentados en la Oficialía de Partes el 8 de junio del año que transcurre, la titular del Órgano de Fiscalización Superior de Tlaxcala, dio cumplimiento a requerimiento realizado por este Tribunal respecto de información y documentación relativa a pagos por concepto de remuneración reportados por el Ayuntamiento responsable.

k) El 19 de julio de 2018, los actores presentaron escrito por el cual solicitó, se exigiera al Ayuntamiento el pago de diversos montos derivados de la sentencia definitiva y su modificación por la Sala Regional que no habían sido realizados.

l) El 31 de julio del año en curso, el Presidente y la Síndico del Ayuntamiento, presentaron oficio por el cual dieron cumplimiento a requerimiento de este Tribunal, respecto de la precisión de los montos que por concepto de participaciones o gasto corriente se entregó a las comunidades de Álvaro Obregón y Francisco Villa.

m) El 2 de agosto del año en curso, los actores presentaron escrito a requerimiento de este Tribunal, en referencia a depósitos bancarios realizados a su favor.

n) Los actores, el 14 de agosto del año que transcurre, presentaron escrito a este Tribunal, por el que aclararon cuestiones relativas a diversos montos depositados en sus cuentas.

ñ) Por escrito de 22 de agosto del año que transcurre, los actores desahogaron vista y ampliación de la misma, que se les dio respecto de diversa documentación presentada por el Ayuntamiento, relativa al cumplimiento dado a la Sentencia Definitiva y modificada posteriormente.

o) El 13 de septiembre de 2018, el Tribunal en Pleno, declaró que la sentencia que resolvió en definitiva el juicio en que se actúa, seguía sin cumplirse, y ordenó al Ayuntamiento responsable que liquidará la cantidad adeudada por concepto de retribuciones.

p) El 9 de octubre del año en curso, el Presidente y la Síndico municipales, remitieron escrito y anexos, dirigido a demostrar el cumplimiento de la sentencia de que se trata.

q) El 15 de octubre del año en curso, los funcionarios señalados en el párrafo anterior, presentaron escrito en alcance al referido en el párrafo anterior, al que anexaron diversa documentación comprobatoria.

r) El 11 y el 17 de octubre de la presente anualidad, se dio vista a los impugnantes con los documentos remitidos por la responsable en vía de cumplimiento.

s) El 18 de octubre del año que transcurre, los actores desahogaron la vista referida en el párrafo anterior.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, como se desprende de los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral

de Tlaxcala; 51, 55, 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala[1].

En efecto, si la ley faculta a este órgano jurisdiccional para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el 7 de noviembre de 2017, modificada por la Sala Regional en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*[2], señaló que conforme al artículo 25 de la Convención, los estados parte tienen la responsabilidad de garantizar los medios para ejecutar las decisiones y sentencias definitivas emitidas por autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

Asimismo, en los casos *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*[3] y *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, la Corte Interamericana señaló que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de

---

[1] Además, mediante sentencia dictada el 28 de marzo del año en curso, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, resolvió el juicio ciudadano de clave SCM – JDC – 1356/2017, interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en el expediente en que se actúa, y por la cual se modificó dicha resolución, en la que se ordenó a este Tribunal, vigilar el cumplimiento de lo resuelto en la ejecutoria.

[2] Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

[3] Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que no se trata de una resolución de mero trámite, pues implica el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del juicio ciudadano de que se trata y su modificación.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: "***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."***

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."***

Es por ello que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

Así, dado que, derivado de la orden de cumplimiento de sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, las autoridades responsables remitieron diversa documentación para acreditar el acatamiento; el Pleno debe pronunciarse, conforme a las constancias de autos, sobre el cumplimiento decretado.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.

La cuestión jurídica a dilucidar en el presente acuerdo es si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades responsables han dado cumplimiento completo a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa, modificada por la Sala Regional.

En ese tenor, mediante acuerdo plenario de 13 de septiembre de 2018, luego de asentar los pormenores del caso, así como las razones y fundamentos pertinentes, se determinó que la sentencia definitiva dictada dentro del presente expediente no se había cumplido en su totalidad y se ordenó a las autoridades responsables liquidar el adeudo con los Actores en los términos siguientes:

> ***""***
>
> ***[…]***

1. Cumplimiento respecto del pago de remuneraciones económicas y percepciones complementarias.

[…]

Entonces, si conforme a la sentencia de la Sala Regional, debe pagarse a Evaristo Ávila Hernández, la cantidad de $ 116,920.00, al restarle $ 94,200.59, que es lo que hasta este punto se encuentra acreditado como pagado, faltaría por liquidar $ 22,719.41 (veintidós mil setecientos diecinueve pesos 41/100 M.N.); mientras que si a Juan Carlos Peña Zavala debe pagársele $ 136,920.00, al restarle $ 114,200.59, faltaría por pagar, la cantidad de $ 22,719.41 (veintidós mil setecientos diecinueve pesos 41/100 M.N.). Lo anterior, se ilustra de la siguiente manera:

Actor	Primer pago	Segundo pago	Pagos reconocidos	Monto total liquidado (Primer pago (+) Segundo pago (+) Pagos reconocidos)
Evaristo Ávila Hernández	$ 30,682.47	$ 49,384.84	$ 14,133.28	$ 94,200.59
Juan Carlos Peña Zavala	$ 30,682.47	$ 69,384.48	$ 14,133.28	$ 114,200.59

Actor	Cantidad a pagar conforme a la sentencia de la Sala Regional.	Monto total liquidado (Primer pago + Segundo pago)	Cantidad pendiente de pago (Cantidad a pagar conforme a sentencia (+) monto total liquidado)
Evaristo Ávila Hernández.	$116,920.00	$ 94,200.59	$ 22,719.41
Juan Carlos Peña Zavala.	$136,920.00	$ 114,200.59	$ 22,719.41

Consecuentemente, se encuentra probado en autos, que las autoridades responsables no dieron cumplimiento total a la sentencia dictada dentro del

juicio en que se actúa, pues el Ayuntamiento dejó de pagar a cada uno de los actores, es decir, tanto a Juan Carlos Peña Zavala, como a Evaristo Ávila Hernández, la cantidad de $ 22,719.41 (veintidós mil setecientos diecinueve pesos 41/100 M.N.).

[…]

CUARTO. Efectos.

En razón de que, como quedó demostrado, el Ayuntamiento solo ha cumplido parcialmente la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, dado que no ha liquidado en su totalidad la deuda que tiene con los Actores, con la finalidad de dar cumplimiento cabal a la sentencia de que se trata, se ordena a los integrantes del Ayuntamiento responsable y a la tesorera municipal que, en el ámbito de sus concretas atribuciones, ante este Tribunal y dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, realicen todos los actos pertinentes para pagar tanto a Juan Carlos Peña Zavala, como a Evaristo Ávila Hernández, la cantidad de $ 22,719.41 (veintidós mil setecientos diecinueve pesos 41/100 M.N.), menos las deducciones de impuestos y retenciones que conforme a la ley procedan. Lo anterior, apercibidos de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, se harán acreedores a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y en su caso, se procederá en los términos que establece el numeral 56 del mismo ordenamiento legal"

Luego de comunicar al Ayuntamiento la determinación de referencia, este remitió un escrito y diversa documentación anexa con la que se dio vista a los Actores, quienes en su momento hicieron las manifestaciones que al respecto consideraron adecuadas.

Así, de los documentos contables remitidos por el Ayuntamiento, se advierte que sigue sin dar cumplimiento a la sentencia definitiva de que se trata, pues no realizó el pago ordenado, ya que con la documentación contable que remite, no acredita haber cumplido el adeudo, pues los comprobantes de referencia, no fueron exhibidos en el momento procesal en que tuvo oportunidad de acreditar que había liquidado su deuda con los actores; además, no impugnó el acuerdo plenario de 13 de septiembre, ni tampoco acudió a este Tribunal a exhibir los montos de que se trata; aparte de que los documentos exhibidos son anteriores a la fecha del acuerdo referido, cuando al no haberse inconformado con el multicitado acuerdo plenario, este quedó firme, por lo que solo restaba realizar el pago

correspondiente con posterioridad al acuerdo de referencia y no presentar documentación contable que en su momento tuvo la oportunidad de exhibir.

En efecto, consta en autos del presente expediente que, las autoridades responsables tuvieron amplias posibilidades de acreditar el pago de la deuda por concepto de remuneraciones a los Actores, lo cual es una carga que tienen los sujetos obligados al cumplimiento de sentencias en las que se condena a liquidar adeudos de la naturaleza referida, pues son las autoridades –en este caso los ayuntamientos- quienes tienen mayor facilidad de acceder a los documentos comprobatorios de pago de retribuciones a sus funcionarios, pues se encuentran obligados a generarlos y recabarlos para cumplir con diversas obligaciones, como la correcta integración de la cuenta pública[4].

Lo anterior, máxime, cuando fue la propia autoridad responsable la que afirmó haber realizado los pagos a que fue condenado, por lo que no solo material, sino formalmente, le corresponde la carga de la prueba de los pagos de referencia[5].

En esa tesitura, el 7 de noviembre de 2017, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó al Ayuntamiento a liquidar a los Actores, montos por concepto de pago de retribuciones; resolución derivada de un proceso durante el cual se dio debida oportunidad a la responsable para acreditar

---

[4] Al respecto, son pertinentes los siguientes artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios:

Artículo 6. *La cuenta pública será presentada por los titulares de los entes fiscalizables para su revisión y fiscalización al Congreso, en forma impresa y digitalizada, la cual será remitida al Órgano para su revisión y fiscalización.*

Será presentada en forma impresa y en un archivo electrónico de datos que permita su uso informático y facilite su procesamiento.

Artículo 8 Bis. *Los entes fiscalizables conservaran en su poder la documentación original comprobatoria y justificativa de sus cuentas públicas, los libros y registros presupuestario y de contabilidad, así como la información financiera durante un plazo mínimo de cinco años y mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas; su conservación o destrucción se realizará en los términos de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala. Cuando sea término de administración deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.*

*[…**

En el ámbito municipal, el Tesorero Municipal será el responsable de la custodia, salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria original del gasto público en el archivo municipal.

[5] Conforme al artículo 27 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar.

que había realizado los pagos reclamados, a lo que remitió en su momento la documentación e hizo las manifestaciones que consideró pertinente; sin que el máximo órgano de gobierno municipal de que se trata, impugnara.

Luego, el Ayuntamiento realizó el pago a que se refiere el párrafo anterior en su totalidad, lo que revela el sometimiento a lo considerado en su momento por este Tribunal, respecto de los montos no liquidados a los Actores.

Por otra parte, los impugnantes en el presente juicio, controvirtieron la sentencia de 7 de noviembre de 2017, obteniendo el 28 de marzo de 2018, un incremento de la condena respecto de lo decidido por este Tribunal, tal y como consta en la sentencia dictada por la Sala Regional, dentro del expediente SCM-JDC-1356/2017. En lo que interesa, en el apartado de efectos de la sentencia referida, se estableció lo siguiente:

> ***"QUINTO. Efectos de la sentencia.***
>
> *Así, en términos de lo antes expuesto, esta Sala Regional modifica la sentencia impugnada y se ordena al Ayuntamiento,* ***vinculando al Tribunal local verificar el cumplimiento,*** *en los siguientes términos:*
> ***1. Pago de remuneraciones económicas de los actores.***
> *Esta autoridad jurisdiccional ha determinado en la presente resolución lo siguiente:*
>
> ***a)*** *La* ***cantidad mensual, por concepto de sueldo****, que debe ser pagada a los actores por virtud de su cargo como presidentes de comunidad* ***durante el ejercicio del año pasado*** *es la de* ***$16,410.00 mensuales (dieciséis mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N), menos las retenciones que por ley correspondan.***
>
> ***b)*** *Así, el sueldo devengado desde la* ***primera quincena de enero hasta la segunda quincena de diciembre*** *asciende a la cantidad de* ***$196,920.00 (ciento noventa y seis mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.).***
>
> ***c)*** *Se tiene por acreditado que* ***Juan Carlos Peña Zavala*** *ha recibido del Ayuntamiento la cantidad de* ***$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.),*** *por concepto sueldo de enero a la segunda quincena de octubre.*
>
> ***d)*** *Se tiene por acreditado que* ***Evaristo Ávila Hernández*** *ha recibido del Ayuntamiento el monto de* ***$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.),*** *por concepto sueldo de enero a la segunda quincena de octubre.*
>
> *Conforme a lo anterior, el Ayuntamiento deberá pagar a los actores las siguientes cantidades:*

*A Juan Carlos Peña Zavala la cantidad de **$136,920.00 (ciento treinta y seis mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.),** menos las deducciones de impuestos y retenciones que conforme a la ley correspondan.*

*Por su parte, a Evaristo Ávila Hernández le corresponde el pago de **$116,920.00 (ciento dieciséis mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.),** menos las deducciones de impuestos y retenciones que conforme a la ley correspondan.*

*Lo anterior, en el entendido de que **si se hubieren realizado pagos** por virtud de la sentencia emitida por el Tribunal local, o aquellas quincenas generadas con posterioridad, **deberán ser descontadas de los montos antes señalados.***

2. Percepciones complementarias.

*Deberá **ser pagado por el Ayuntamiento a los actores** el monto total de que corresponde asciende a **$26,746.92 (veintiséis mil setecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M.N.),** contabilizando desde la primera quincena de abril hasta la segunda de diciembre.*

Lo anterior, en el entendido de que si se hubieren realizado pagos por virtud de la sentencia emitida por el Tribunal local, deberán ser descontadas de los montos antes señalados.

[…]

4. Pronunciamiento sobre el pago de los conceptos que debe realizar el Ayuntamiento

Es importante precisar que, la condena de pago respecto a los conceptos: a) Gasto corriente; b) omisión de pago de percepción complementaria, y c) sueldo respecto del cual se incurrió en una omisión de pago; en realidad abarcan cantidades contempladas en el presupuesto año dos mil diecisiete, etiquetadas para un fin específico.

*De esta forma, el Ayuntamiento, deberá realizar los pagos correspondientes aplicando el remanente obtenido del ejercicio dos mil diecisiete, y en caso de haber sido objeto de devolución, **realice todas las actuaciones tendentes** a obtener el reintegro, a fin de cumplir con lo ordenado en la presente ejecutoria.*

Así, el Ayuntamiento queda obligado a cumplir puntualmente el pago de las cantidades a las que ha sido condenado, para lo cual deberá realizar todas las acciones que sean necesarias.

***El Tribunal local deberá vigilar el cumplimiento** de lo resuelto en esta ejecutoria, dada la modificación de la sentencia impugnada.”*

De la transcripción se desprende que, la Sala Regional vinculó de forma directa al Ayuntamiento al pago de los montos adeudados, involucrando a este Tribunal a vigilar y verificar el cumplimiento de lo ordenado. Asimismo, la sentencia tomó en cuenta que, mientras se tramitaba el juicio relativo, pudieron haberse hecho pagos, ya respecto a la sentencia definitiva dictada por este Tribunal, ya de pagos de remuneraciones posteriores al periodo que abarcó la resolución conforme a la Litis[6].

De esa suerte que, una vez que la sentencia de la Sala, fue notificada a la responsable, esta se encontró obligada a cumplir sin necesidad de que este Tribunal realizara un requerimiento; sin embargo, como este Tribunal quedó vinculado a la verificación y vigilancia del cumplimiento, solicitó al Ayuntamiento que informara sobre el acatamiento.

En las condiciones descritas, el Ayuntamiento estuvo en aptitud de realizar los pagos correspondientes luego de que fue notificada de la sentencia de la Sala Regional y remitir las constancias correspondientes para comprobar el pago; además, en el plazo que este Tribunal le otorgó para que acreditara el cumplimiento, tuvo nuevamente la oportunidad de exhibir toda la documentación pertinente.

Es así que, el 30 de abril del año que transcurre, el Ayuntamiento cumplió con el requerimiento realizado por este Tribunal mediante escrito en el que expuso las razones por las que estimó haber cumplido, y anexó la documentación que consideró adecuada para sostener su afirmación, con lo cual se agotó su oportunidad para ello.

Además de lo anterior, este Tribunal, con la finalidad de mejorar el material probatorio aportado por las partes para adoptar una decisión que se acercara con mayor intensidad a lo realmente ocurrido, realizó requerimientos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, al propio Ayuntamiento y a los actores, para con posterioridad, sobre la base de los elementos de prueba recabados y aportados, determinara que no se había cumplido en su totalidad con la sentencia, pues aunque se

---

[6] En ese sentido, es importante destacar, que la sentencia de la Sala Regional, abarcó remuneraciones correspondientes a la totalidad del año 2017.

habían realizado pagos no contabilizados en la sentencia de la Sala Regional, luego de hacer los descuentos correspondientes, aún la responsable tenía un adeudo, cuyo cumplimiento le fue exigido con posterioridad.

Como ya se señaló, para acreditar el cumplimiento de la sentencia definitiva, el Ayuntamiento hizo por escrito diversas manifestaciones en el sentido de que ya había dado cumplimiento al adeudo, y anexó diversa documentación para acreditarlo.

En ese sentido, de lo remitido en vía de cumplimiento por el Ayuntamiento, se desprende que pretende sustentar su afirmación de que ya cumplió con el pago ordenado, con circunstancias y documentos que debió haber hecho valer con anterioridad, pues conforme al estado del procedimiento de ejecución de sentencia, al no haber impugnado, ni la sentencia definitiva de este Tribunal, ni la de la Sala Regional, ni tampoco el acuerdo plenario cuyo cumplimiento se revisa, su actuación debió limitarse a los efectos de la resolución que quedó firme; esto es: liquidar ante este Tribunal los montos cuyo pago no acreditó en su momento, o al menos, exhibir constancia de pago posterior a la notificación del acuerdo plenario de 13 de septiembre del año en curso.

Lo anterior encuentra su fundamento en la necesidad de no incentivar conductas que retrasen la solución definitiva de los procesos y su ejecución, pues precisamente para cumplir con el derecho humano de tutela judicial efectiva, las normas establecen plazos dentro de los cuales las partes o lo interesados tienen la posibilidad de hacer valer lo que a su derecho convenga previo al dictado de un acto privativo, pues de lo contrario se retrasaría indebidamente la solución; y si bien es cierto, no se trata de resolver de forma tan rápida que las partes no tengan suficiente oportunidad de exponer y probar sus planteamientos, también es verdad que los procesos no se puede extender de forma indefinida.

Resulta así que, si en el caso concreto los actores no impugnaron los actos de condena, ni en su momento hicieron todos los planteamientos, ni exhibieron todas las pruebas tendentes a acreditar los pagos correspondientes, no puede desconocerse la verdad legal contenida en tales resoluciones firmes, ni tampoco puede adoptarse un criterio que permita que cada vez que se ordene realizar un pago y se presente un documento o prueba no exhibida en su momento, se vuelva a hacer la revisión, la declaración de incumplimiento y la orden de pagar, respecto de la cual vuelva a presentarse un documento no exhibido en su momento y así sucesivamente, pues ello incidiría desproporcionadamente en la exigencia de administrar justicia pronta y completa contenida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal.

Para reforzar lo anterior, es importante traer a cuentas que, del escrito del Ayuntamiento responsable por el cual pretende dar cumplimiento al acuerdo plenario de 13 de septiembre del año en curso, se desprende la afirmación gráficamente expresada, en el sentido de que ha realizado todos los pagos de remuneraciones y percepciones económicas a los actores, pues según expone, cubrió los pagos quincenales de todo el año 2017, así como la condena ordenada mediante sentencia de 7 de noviembre de 2017. Incluso, afirma la responsable que rebasó los montos que les correspondían a los actores por concepto de remuneraciones conforme a la sentencia.

Asimismo, el propio Ayuntamiento afirma que los documentos[7] con los que pretende acreditar el cumplimiento de la sentencia, corresponden al año 2017[8]; mientras que exhibe también documentos relativos al pago de los

---

[7] Recibos de nómina, pólizas del sistema, pólizas cheques, recibos y documentos anexos.

[8] En el escrito relativo se consigna lo siguiente:

"*A mayor abundamiento, y a efecto de justificar lo antes descrito, adjuntamos diversas constancias en copias certificadas consistentes en:*

- *recibos de nómina por concepto de pagos de quincenas que comprenden del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre del año 2017 de ambos actores; cabe hacer mención que Juan Carlos Peña Zavala se negó a firmar el recibo de nómina por concepto de pago de la segunda quincena del mes de Diciembre de 2017 a pesar que se le hizo la invitación en reiteradas ocasiones fue omiso, y bajo protesta de decir verdad la quincena en mención fue recibida a su más entera satisfacción.*
- *Diversas pólizas del sistema, pólizas cheques, recibos y documentos anexos por conceptos de pago de remuneraciones económicas del 1 al 7 de noviembre de 2017, pago de percepción complementaria y pago de la diferencia de salario del primero de enero al treinta y uno de marzo de 2017.*

- *Oficio de fecha veinticuatro de Enero de 2018 signado por los suscritos, mediante el cual se les consignó a los actores las siguientes cantidades en efectivo: para Juan Carlos Peña Zavala $ 69,384.84 (sesenta y nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos 84/100 m.n.); y para Evaristo Ávila Hernández $ 49,384.84 (cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos 84/100 m.n.).*"

montos condenados mediante sentencia de 7 de noviembre de 2017, los cuales ya fueron descontados en su momento de la cantidad adeudada, y uno de los cuales fue realizado en enero del año en curso.

Lo expuesto se corrobora con la documentación exhibida por el Ayuntamiento, pues tanto los recibos de nómina como los demás documentos contables, hacen referencia a pagos quincenales correspondientes al año 2017, salvo el caso del último de 2 pagos por concepto de cumplimiento de la sentencia de 7 de septiembre de 2017, exhibido el 26 de enero del año en curso.

Con lo anterior, queda plenamente demostrado que, el Ayuntamiento responsable no dio cumplimiento al acuerdo plenario de 13 de septiembre del año que transcurre, pues ni compareció ante este Tribunal a liquidar su adeudo, ni exhibió documentación idónea que acreditara que lo había pagado; pues sus afirmaciones y pruebas, son relativas a operaciones pertenecientes a un periodo ya considerado en resoluciones firmes, por lo que no son adecuadas para comprobar el cumplimiento de la sentencia definitiva de que se trata.

En consecuencia, al no haber acreditado el Ayuntamiento el pago de lo ordenado por este Tribunal mediante acuerdo plenario de 13 de septiembre del año en curso, persiste el incumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del presente expediente.

CUARTO. Amonestación a los integrantes del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas.

Esté Tribunal considera que, los titulares del Ayuntamiento responsable[9] han incumplido la sentencia definitiva dictada por este Tribunal y modificada por la Sala Regional, lo que ha provocado que la reparación de la violación a los derechos de los actores se haya retardado.

[9] El artículo 115, fracción I, párrafo primero de la Constitución Federal, dispone que los titulares del ayuntamiento son el Presidente Municipal, síndicos y regidores.

Lo anterior es así, pues el Ayuntamiento responsable, como ha quedado demostrado, indebidamente pretendió dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de 13 de septiembre del presente año, a través documentos no idóneos al efecto, en lugar de acudir a este Tribunal a realizar el pago como también fue ordenado.

Por otro lado, no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que los planteamientos del Ayuntamiento responsable por los que intentó cumplir con lo ordenado, no son flagrantemente evasores del cumplimiento, pues ameritaban un ejercicio interpretativo que los respondiera, como en el presente acuerdo se hace.

Sin embargo, también es cierto que, en su momento, la autoridad responsable tuvo la posibilidad de hacer valer lo que en este momento refiere, por lo que la falta de atención de esa carga procesal tuvo como consecuencia que se impusiera una condena conforme a lo alegado y probado en el momento de resolver. En consecuencia, la falta de cumplimiento del pago de la condena no es excusable y amerita una sanción.

Puntualizado lo anterior, en el acuerdo plenario de 13 de septiembre pasado, se apercibió a los integrantes del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, con la imposición de una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios en caso de incumplimiento a lo ordenado.

Al respecto, el artículo 74 de la ley referida en el párrafo anterior, establece las siguientes medidas de apremio y/o correcciones disciplinarias:

> *I. Apercibimiento;*
> *II. Amonestación, o*
> *III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y*
> *IV. Auxilio de la fuerza pública.*
> *V. Arresto hasta por treinta y seis horas.*

De la transcripción se advierte, que el legislador estableció, por un lado, diversas medidas dirigidas para hacer guardar el orden y el respeto debidos, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y en las audiencias judiciales; mientras por el otro, aprobó medidas dirigidas al cumplimiento de las resoluciones dictadas por este Tribunal. Así, como se puede advertir, no todas las acciones de referencia, pueden asimilarse al concepto de medidas de apremio para lograr el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Como quedó precisado en el apartado anterior, el Ayuntamiento responsable incumplió con los términos ordenados en la sentencia. Circunstancia que afecta la esfera de derechos de los actores, pues no obstante que obtuvieron una resolución favorable, no se ha logrado el cumplimiento de esa determinación en detrimento a un acceso pleno a la justicia y de su derecho al ejercicio del cargo.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Con base en ello, el Pleno de este Tribunal estima necesario hacer efectivo el apercibimiento formulado y, por tanto, **imponer una amonestación**, dada la falta en que ha incurrido la autoridad obligada.

De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la medida de apremio mínima, de las catalogadas en la legislación procesal, por lo que se cumplen con las exigencias de individualización y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, en la cual se sostiene que la demostración de una infracción que permite una

graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción[10].

En términos de lo anterior, se **amonesta** a los integrantes del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas: Enrique Rosete Sánchez, Presidente; María Alicia Cova Huerta, Síndico; Juan Olvera Montealegre, José Noel Rodríguez Anaya, J. Albino Torres Juárez, Rosalio Carmona Torres, Orlando Zavala Torres, regidores.

CUARTO. Efectos.

En razón de que, como quedó demostrado, el Ayuntamiento solo ha cumplido parcialmente la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, dado que no ha liquidado en su totalidad la deuda que tiene con los Actores, con la finalidad de que la resolución de que se trata sea cumplida en su totalidad, se ordena a los integrantes del Ayuntamiento responsable[11] y a la tesorera municipal que, en el ámbito de sus concretas atribuciones, ante este Tribunal y dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, realicen todos los actos pertinentes para pagar tanto a Juan Carlos Peña Zavala, como a Evaristo Ávila Hernández, la cantidad de $ 22,719.41 (veintidós mil setecientos diecinueve pesos 41/100 M.N.), menos la deducciones de impuestos y retenciones que conforme a la ley procedan[12].

Lo anterior, apercibidos de que en caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, se harán acreedores a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, en cuya determinación se

---

[10] De forma similar resolvió la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de 7 de junio pasado, dentro del incidente de inejecución de sentencia dictado en el expediente SCM-JDC-344/2018.

[11] Enrique Rosete Sánchez, Presidente; María Alicia Cova Huerta, Síndico; Juan Olvera Montealegre, José Noel Rodríguez Anaya, J. Albino Torres Juárez, Rosalio Carmona Torres, Orlando Zavala Torres, regidores. Según consta en copia certificada de Acta de Sesión Solemne de Instalación del Honorable Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, para el Periodo 2017-2021.

[12] Al respecto, es importante tener en cuenta la jurisprudencia 136/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.***

tomará en cuenta el incumplimiento declarado en la presente sentencia y, en su caso, se procederá en los términos que establece el numeral 56 del mismo ordenamiento legal[13].

Se **ordena** al Secretario de Acuerdos de este Tribunal, que una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido para su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A C U E R D O

PRIMERO. Persiste el incumplimiento a la presente sentencia por parte del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

SEGUNDO. Se amonesta a los integrantes del Ayuntamiento de Sanctorum de Lázaro cárdenas, Tlaxcala.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

TERCERO. Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento responsables dar cumplimiento total a la sentencia, en términos del presente acuerdo.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios; ***notifíquese*** adjuntando copia certificada de la presente resolución para debido cumplimiento de lo resuelto, mediante ***oficio*** a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas: Enrique Rosete Sánchez, Presidente; María Alicia Cova Huerta, Síndico; Juan Olvera Montealegre, José Noel Rodríguez Anaya, J. Albino Torres Juárez, Rosalio Carmona Torres y Orlando Zavala Torres, regidores; ***personalmente,*** a los Actores en los domicilios señalados para

---

[13] ***Artículo 56****. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.*

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante ***cédula*** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, por ***unanimidad*** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Hugo Morales Alanís, y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS

SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS